

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

ANGEL LUIS SANTOS
COLON, JOVAN
EDIEL CARDONA
FELIX, SHADIRA
IVETTE FELIX
RECURRIDOS

v.

IMPERIO AUTO CORP
RECURRENTE

KLRA201501208

Revisión judicial
procedente del
Departamento de
Asunto del
Consumidor

Núm. Caso:
SJ0013395

Sobre:
REVISIÓN
ADMINISTRATIVA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de diciembre de 2015.

Comparece ante nosotros Imperio Auto Corp. (Imperial Auto o recurrente) y solicita la revisión judicial de una *Resolución* dictada por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). Mediante el referido dictamen, el DACo decretó resuelto un contrato de compraventa de un vehículo de motor y ordenó la devolución de las contraprestaciones. La *Resolución* fue dictada el 25 de agosto de 2015 y notificada al día siguiente. Inconforme con el dictamen administrativo, Imperio Auto presentó una moción de reconsideración el 18 de septiembre de 2015.¹

El DACo no se expresó en cuanto a la moción de reconsideración y el recurrente acudió ante nosotros, mediante recurso de revisión judicial, el 30 de octubre de 2015. De los hechos reseñados surge una cuestión jurisdiccional que debemos resolver con prioridad. Por consiguiente, prescindimos de los términos, escritos o procedimientos adicionales “con el propósito

¹ La moción de reconsideración fue suscrita el 16 de septiembre de 2015.

de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Íd. La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tienen discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, 513 (1984).

La Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2165, dispone en lo pertinente lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.

Por otro lado, la Sección 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2172, establece el término de treinta días para para instar un recurso de revisión judicial. El término de los treinta días comienza a transcurrir desde “la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título **cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración**”. (Énfasis nuestro). Íd.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que, luego de enmendada la LPAU en el 1995, el mecanismo de la reconsideración se convirtió en un requisito opcional para solicitar revisión judicial. *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, 190 D.P.R. 843, 849 esc. 15 (2014); Véase *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 D.P.R. 401 (2001), citando a *Aponte v. Policía de P. R.*, 142 D.P.R. 75, 81-82 (1996). Además, el Tribunal Supremo ha expresado que el término para presentar una reconsideración ante la agencia administrativa es de carácter jurisdiccional. Véase *Ortiz, Gómez et al. v. J. Plan.*, 152 D.P.R. 8, 19 (2000); *Asoc. Residentes v. Montebello Dev. Corp.*, 138 D.P.R. 412 (1995) (Opinión de Conformidad del Juez Hernández Denton). A esos efectos, es importante señalar que los términos jurisdiccionales son fatales, por lo que no pueden prorrogarse. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1, 7 (2000); *Aponte v. Policía de P. R.*, supra, págs. 83-84.

En el presente caso, el DACo notificó la resolución el 26 de agosto de 2015. Por lo tanto, Imperio Auto tenía disponible hasta el 15 de septiembre de 2015 para presentar su moción de reconsideración. Sin embargo, el aquí recurrente solicitó reconsideración mediante una moción suscrita el 16 de septiembre de 2015 cuyo ponche de presentación del DACo corresponde al 18 de septiembre de 2015. La moción de reconsideración no fue presentada de manera oportuna y, en consecuencia, no interrumpió el término para acudir al Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión judicial.

Al no ser interrumpido el término original de los 30 días para solicitar revisión judicial, el último día para así hacerlo fue el 25 de septiembre de 2015. A pesar de ello, Imperio Auto presentó su recurso apelativo el 30 de octubre de 2015. Por lo tanto, el recurso

de revisión judicial se presentó fuera del término jurisdiccional de los treinta días establecidos en la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones